

Presione Aquí!

Buscar

Avanzada

Hola Visitante

»Conectar



»Costa Rica

»Panamá

Archivo

Indicadores

Lun 2 may, 2005 - Dom 8 may, 2005

Escríbanos

LEGALES

Home

Imprimir || Enviar por E-mail

Lo más reciente
 Actualidad
 Editorial
 Opinión
 Informe Especial
 Entrevista
 Negocios
 Finanzas
 Tecnología
 Economía
 Istmo
 Legales
 Gerencia
 Estilos de vida

CAPACITASEF.COM

PRODUCIR MÁS
CON MENOSBienes
raícesEmpresas del
Siglo XXILOS DUEÑOS
DE LAS
COSTASLUNES
FINANCIERO.com
NACION

En esta sección:

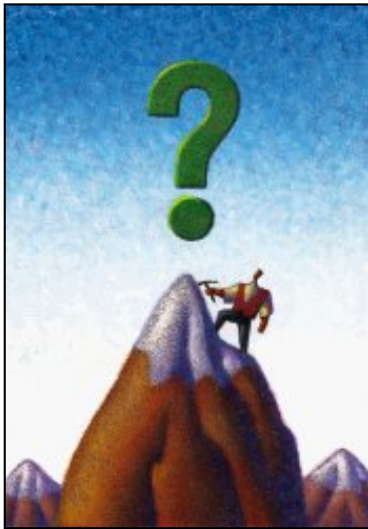


ILUSTRACIÓN ARTVILLE

múltiples cuestionamientos.

Se ha dicho que la Constitución tiene como papel configurar, ordenar y limitar los poderes del Estado y definir los derechos fundamentales. Corresponde a las leyes reglamentar tales disposiciones. Al optar por una propuesta excesivamente reglamentista, la reforma examinada abandona esa máxima jurídica.

Sólo cuando la Constitución no se basta a sí misma, es oportuna su reforma. Ese no es el caso de la protección del ambiente. Aún antes de la reforma al artículo 50 constitucional (Ley No. 7412), el Derecho de la Constitución se había bastado a sí mismo para que la Sala Constitucional reconociera y amparara el derecho al ambiente sano y equilibrado.

Más aún, lejos de encontrarse carencias en la jurisprudencia de ese tribunal en esta materia, más bien podría censurársele algunos excesos en su vigilia ambiental. ¿Por qué entonces promover ajustes en la Constitución?

Contenido

La primera norma propuesta, acude al macroconcepto de la calidad de vida, cuya utilidad jurídica, en los términos en que se propone, es prácticamente nula, al incorporarse más variables que la meramente física (Martín Mateo).

La segunda norma, por su parte, deja en clara evidencia el exceso reglamentista

Garantías ambientales: una reforma innecesaria

Aldo Milano

Abogado especialista en derecho público

Solo cuando la Constitución no se basta a sí misma es oportuna su revisión

La comisión especial legislativa conformada al efecto dictaminó recientemente, de forma afirmativa, el Proyecto de reforma constitucional, mediante el cual se pretende incluir un Título VI de Garantías Ambientales en la Constitución Política. Mas a la propuesta cabe formular

¿Le Interesa estar
Aqui?

Servicios

En formato PDA

De nuestros
anunciantes

Alianza Hoteles Hampton
Inn y restaurantes, para su
comodidad

¿Cuáles son los requisitos
para obtener la visa de
Estados Unidos?

Tarifas Especiales de
Hoteles Marriot en
Latinoamérica



de la propuesta y el peligroso halo de hiperestesia ambiental que la inspira. Toda la temática ahí regulada -impropiamente- ya tiene la atención del sistema jurídico donde corresponde: a nivel infraconstitucional.

Sin mayor aporte

La tercera norma, ignorando el efecto de irradiación de las garantías fundamentales, según el cual, estas obligan tanto al Estado como a los particulares, alude al deber ciudadano del resguardo del ambiente. Esto no aporta nada nuevo en el sistema jurídico.

La cuarta norma, en un vano intento por amparar el patrimonio bioquímico y genético del país, lanza un concepto jurídico indeterminado como parámetro para ello. Toda actividad que los aproveche deberá ajustarse a los principios de "una efectiva gestión ambiental". El recurso, sin duda, es nefasto. ¿Sabe alguien qué es una efectiva gestión ambiental? Nuevamente, se trata de materia reservada a la ley, no a la Constitución.

Innecesaria

La quinta norma propone, sin necesidad, la carga prestacional del Estado de incluir en los programas educativos la ética colectiva en materia ambiental. Es claro que no se trata de un aspecto que deba ser regulado desde la Constitución. El postulado responde, más bien, a la definición de la política ambiental a cargo del Estado, por lo que su regulación constitucional resulta innecesaria.

Más preocupante aún es la propuesta contenida en el sexto artículo. Según esa norma, en adelante, será una "institución científica pública" la que definirá los criterios de la política ambiental nacional. Una propuesta como esa no se ajusta, por varias razones, a la sistemática constitucional. Atribuye competencias que le son propias al Poder Ejecutivo (Art. 140) a una entidad científica pública por demás, carente de legitimidad democrática.

¿Olvido?

Por otra parte, cabe cuestionarse: ¿serán vinculantes los pareceres de esa entidad para el Poder Ejecutivo? ¿Será esa entidad responsable de los resultados de la política ambiental? El ejercicio del poder constituyente derivado tiene como límite material intrínseco, los principios y normas de la propia Constitución, lo cual parece haberse olvidado en este caso.

El último artículo incluido en la propuesta, al regular la legitimación colectiva en materia ambiental, no innova en nada. Se trata de un asunto ampliamente regulado -incluso desde la propia Constitución-. Por otra parte, el criterio de duda a favor del ambiente, con excesos inclusive, ha sido acogido ya, jurisprudencialmente.

Presione Aquí!

SUBIR

Home

¿Quiénes Somos?

Condiciones de Uso

Privacidad

Anúnciese en la versión impresa de El Financiero y Capital Financiero